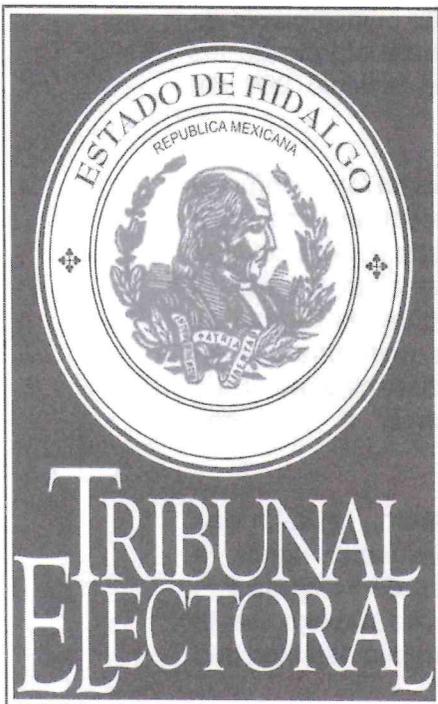


**ACUERDO PLENARIO DEL
RECURSO DE APELACIÓN**



EXPEDIENTE: TEEH-RAP-016/2024

PARTE ACTORA: VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ RIVERA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a cuatro de junio dos mil veinticuatro¹

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, por el cual se determina el **cumplimiento** de la autoridad responsable a la sentencia del diecisiete de mayo.

ANTECEDENTES

01. Sentencia. El diecisiete de mayo, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó en el expediente al rubro citado, declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor y, en consecuencia, se revocó el acuerdo IEEH/SE/072/2024 en lo que fue materia de impugnación para los efectos siguientes:

1. Tula de Allende, Hidalgo.

Adriana García López (4ta Regidora Propietaria) y, Cecilia de la Luz Hernández (4ta Regidora Suplente): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas** y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el

¹ Todas las fechas competen al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 380 del Código Electoral.

Julián Jasso Soto (6to Regidor Propietario): Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

2. Tlanchinol.

Sergio Leonardo Austria y Mario Sánchez Abrego (Tercer Regidor propietario y suplente): Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá valorar de nueva cuenta toda la información que integra el expediente de registro de los ciudadanos y, de ser el caso otorgar el registro o solicitar más información al respecto, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

3. Mixquiahuala de Juárez.

Diana Laura Vázquez Mendoza y Alicia Vázquez Pérez (Regidora 7 propietaria y suplente): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de las ciudadanas citadas** y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el

apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

4. Nicolás Flores.

Se ordena al Consejo General del Instituto realizar una valoración exhaustiva sobre el cumplimiento de la paridad indígena, para dar un cumplimiento pleno, y en caso de omisiones o inconsistencias realizar los requerimientos necesarios para que sea subsanadas las inconsistencias. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Aida Hernández Villeda (Cuarta Regiduría Propietaria): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada** y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

5. Singuilucan.

Felipe Téllez León (Sindico Propietario): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá analizar y, de ser el caso, requerir más información para acreditar la discapacidad del ciudadano en cita** y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el

apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

6. Alfajayucan.

Federico Torres Muñoz y Christian Tomas Rojo García (Segunda Regiduría Propietario y Suplente): Conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta resolución, el Consejo General del Instituto deberá solicitar la información indicada y/o de ser el caso otorgar el registro, en base a los artículos 15 y 16 de las Reglas de Postulación, para que el Comité pueda emitir una opinión fundamentada sobre la temática de discapacidad. Esto debe realizarse en un plazo no mayor a 12 horas posteriores a la notificación.

Una vez cumplido o no el requerimiento, la autoridad responsable debe emitir su pronunciamiento sobre la procedencia o no del registro en un plazo de 24 horas tras el cumplimiento del requerimiento. De no hacerlo, se le impondrán alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Partido político Acción Nacional: El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Alfajayucan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

7. Huazalingo.

Amhed Islas Torres y Josefa Cruz Santiago (cuarta regiduría propietario y suplente): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados** y de ser el caso otorgar el registro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de

conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

8. Chapulhuacan.

Juana Ruiz Julián (Tercera regidora suplente): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de la ciudadana citada** y de ser el caso otorgue el restiro. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

Raúl Hernández Pérez y Rebeca Trejo Morales (cuarta regiduría propietario y suplente): De conformidad con lo razonado en la parte considerativa, el Consejo General de Instituto, **deberá analizar y, de ser el caso, requerir la información respectiva para acreditar la autoadscripción indígena de los ciudadanos citados** y de ser el caso aprobar sus registros. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

9. Xochiatipan.

Partido político Acción Nacional: El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Xochiatipan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena. No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, en un plazo no mayor a doce horas siguientes a la notificación del presente, una vez cumplido o no, el requerimiento, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro en un plazo no mayor a 24 horas posteriores al

cumplimiento del requerimiento. Lo anterior, con el apercibimiento de, que en caso de no dar cumplimiento de conformidad con lo ordenado se impondrá alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 380 del Código Electoral.

2. Notificación. Dicha sentencia fue notificada a la autoridad responsable, el 17 de mayo, como se advierte los sellos y cédula de notificación correspondientes que obran dentro del expediente.

3. Informes de cumplimiento. El 19 y 21 de mayo la autoridad responsable informó mediante oficios IEEH/SE/1099/2024 y, IEEH/SE/1121/2024 el cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia dictada el 17 de mayo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno de este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata del cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Recurso de Apelación en qué se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17, 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo³; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 433, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno de este Tribunal.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.

Ello, ya que se tiene competencia para decidir sobre las cuestiones accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa, expedita e imparcial a la que se refiere dicho precepto no se agota sólo con el conocimiento y resolución de los juicios, sino que comprende, además, la plena ejecución de las determinaciones que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente en que se actúa forma parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia número **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁴.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano en que se actúa; ello, con fundamento en los artículos 13, fracción XX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracciones XIII y XXV, 21, fracción XXVI y 26, fracción II del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.⁵

Lo anterior, toda vez que se estima que el criterio citado es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, ya que, en el caso, se trata del cumplimiento dado a la sentencia de mérito por parte de la autoridad responsable.

Por tanto, si este Órgano Colegiado tuvo competencia para resolver sobre dicho asunto, también la tiene para decidir sobre el cumplimiento dado a la sentencia respectiva, ya que ello es accesorio al juicio primigenio, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento y se aparta de las facultades de quien funge como ponente del asunto.

Por lo que, no se trata de un acuerdo de mero trámite y debe estarse a la regla prevista en el precepto legal y jurisprudencia previamente referidos, para resolver lo conducente en actuación colegiada.

TERCERO. Análisis del Cumplimiento.

Del análisis conjunto y concatenado de los artículos 17 de la Constitución Federal, 24, fracción IV, de la Constitución Local, 347, 348 y 380 del Código Electoral, y de manera previa al estudio correspondiente, se establece que:

- Este Tribunal es un órgano público autónomo, permanente, independiente en sus decisiones y que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.
- Le corresponde resolver con autonomía, independencia y plenitud de jurisdicción los asuntos de su competencia.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

- El derecho a la tutela judicial efectiva no comprende únicamente la resolución de controversias, sino también la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluyendo la plena ejecución de todas las sentencias que dicten los Tribunales.
- La protesta de guardar la Constitución y las Leyes que de ella emanen establecida para todo funcionario público, deriva de la obligación de éstos de acatar cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer eficaz el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.
- Las Leyes locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
- A efecto de hacer cumplir las sentencias dictadas por este Órgano Jurisdiccional, se podrán aplicar, discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias que resulten pertinentes.

Por lo que, en el caso, la parte actora acudió a este órgano jurisdiccional a interponer Recurso de Apelación; de la causa de pedir se advirtió que pretendió impugnar el acuerdo IEEH/CG/072/2024 emitido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El referido acuerdo reservó diversas fórmulas presentadas por el partido actor, a fin de contener en la elección ordinaria de Ayuntamientos, para el proceso electoral local 2023-2024.

En consecuencia, al resolver la litis planteada por el actor, este Tribunal determinó declarar sustancialmente fundados los agravios hechos valer por el partido actor y, en consecuencia, se revocó, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/072/2024.

Lo anterior, ya que, de un análisis al caudal probatorio y la norma aplicable, se determinó que la responsable no fue exhaustiva al revisar la documentación presentada por el partido apelante y que vulneró los derechos del partido en cita.

Por tanto, tal y como se precisó en el punto 01 de los antecedentes se fijaron los efectos conducentes, los cuales, en resumen, son los siguientes:

1. **Tula de Allende, Hidalgo:**
Adriana García López y Cecilia de la Luz Hernández: Se solicita información para acreditar la autoadscripción indígena. El Instituto tiene 12 horas para requerir la información y 24 horas para determinar la procedencia del registro.
Julián Jasso Soto: Se solicita información relacionada con la temática de discapacidad. Plazos iguales de 12 y 24 horas para los procedimientos.
2. **Tlanchinol:**
Sergio Leonardo Austria y Mario Sánchez Abrego: Se debe valorar nuevamente la información sobre discapacidad en un plazo de 12 horas y emitir una resolución en 24 horas.
3. **Mixquiahuala de Juárez:**
Diana Laura Vázquez Mendoza y Alicia Vázquez Pérez: Se requiere información para acreditar la autoadscripción indígena. Mismos plazos de 12 y 24 horas.
4. **Nicolás Flores:**
Se ordena valorar exhaustivamente la paridad indígena y requerir información si hay inconsistencias, con plazos de 12 y 24 horas.
Aida Hernández Villeda: Mismos requerimientos y plazos sobre autoadscripción indígena.
5. **Singuilucan:**
Felipe Téllez León: Se debe requerir más información para acreditar discapacidad, con plazos de 12 y 24 horas.
6. **Alfajayucan:**
Federico Torres Muñoz y Christian Tomas Rojo García: Se solicita información sobre discapacidad, con plazos de 12 y 24 horas.
Partido Acción Nacional: Análisis sobre fórmulas indígenas y ajustes necesarios, con plazos de 12 y 24 horas.
7. **Huazalingo:**
Amhed Islas Torres y Josefa Cruz Santiago: Se requiere información para acreditar autoadscripción indígena, con plazos de 12 y 24 horas.
8. **Chapulhuacan:**
Juana Ruiz Julián, Raúl Hernández Pérez y Rebeca Trejo Morales: Mismos requerimientos y plazos sobre autoadscripción indígena.
9. **Xochiatipan:**
Partido Acción Nacional: Análisis sobre fórmulas indígenas y ajustes necesarios, con plazos de 12 y 24 horas.

En ese sentido, el 19 y 21 de mayo la autoridad responsable informó

mediante oficios IEEH/SE/1099/2024 y, IEEH/SE/1121/2024 el cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia dictada el 17 de mayo.

De lo anterior, acompañó el acuerdo IEEH/CG/156/2024 y IEEH/CG/163/2024, mismos donde se aprecia el cumplimiento pleno a los efectos anteriormente expuestos, lo anterior, se observa de la siguiente manera:

Municipio	Efectos	Acuerdo	Determinación
Tula de Allende, Hidalgo.	Adriana García López (4ta Regidora Propietaria) y, Cecilia de la Luz Hernández (4ta Regidora Suplente)	IEEH/CG/146/2024	Formula 4 de Regidor, el Instituto señaló: Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
	Julián Jasso Soto (6to Regidor Propietario)	IEEH/CG/163/2024	Aprobada.
Tlanchinol	Sergio Leonardo Austria y Mario Sánchez Abrego (Tercer Regidor propietario y suplente)	IEEH/CG/163/2024	Aprobados por acuerdo IEEH/CG/163/2024
Mixquiahuala de Juárez	Diana Laura Vázquez Mendoza y Alicia Vázquez Pérez (Regidora 7 propietaria y suplente):	IEEH/CG/146/2024	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
Nicolas Flores	Paridad Indígena.	IEEH/CG/146/2024	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
	Aida Hernández Villeda (Cuarta Regiduría Propietaria)		
Singuilucan	Felipe Téllez León (Sindico Propietario):	IEEH/CG/146/2024	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
Alfajayucan	Federico Torres Muñoz y Christian Tomas Rojo García (Segunda Regiduría Propietario y Suplente):	Acuerdos: IEEH/CG/146/2024 y, IEEH/CG/163/2024	La posición de Federico Torres Muñoz fue aprobada. Por cuanto hace a Crhistian Tomas Rojo García, también fue aprobada
	Partido político Acción Nacional: El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Alfajayucan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena.		
Huazalingo	Amhed Islas Torres y Josefa Cruz Santiago (cuarta regiduría propietario y suplente):	Acuerdos IEEH/CG/146/2024 y, IEEH/CG/163/2024.	El Instituto aprobó la candidatura del C. Amhed Islas Torres.

			Por cuanto hace a Josefa Cruz Santiago, el Instituto aprobó su candidatura.
Chapulhuacan	Juana Ruiz Julián (Tercera regidora suplente)	IEEH/CG/146/2024	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
	Raúl Hernández Pérez y Rebeca Trejo Morales (cuarta regiduría propietario y suplente)	IEEH/CG/146/2024	Aprobada por acuerdo IEEH/CG/146/2024 de fecha 16 de mayo de 2024
Xochiatipan	Partido político Acción Nacional: El instituto deberá realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento o no de fórmulas indígenas requeridas en la planilla de Xochiatipan, en caso de incumplimiento, requerir al partido realice los ajustes necesarios para cumplir con la paridad indígena.	IEEH/CG/146/2024	El instituto aprobó la candidatura de la presidenta y su suplencia, las fórmulas completas de la sindicatura, regidurías 2, 3 y 4.

De lo anterior, se tiene que el Instituto ha dado pleno cumplimiento a los efectos impuestos en la sentencia en análisis, lo anterior ya que, de una revisión a los acuerdos citados, se tiene el cumplimiento y validadas las postulaciones realizadas por el partido apelante.

Lo anterior, ya que la responsable valoró detalladamente la documentación presentada por las diversas posiciones en los nueve municipios que el partido actor se quejó de la reserva; en ese sentido, se dejan sin efectos los apercibimientos decretados.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado se:

ACUERDA

Único. Se tiene por **cumplida** la sentencia de diecisiete de mayo de marzo dictada en el juicio en que se actúa, de conformidad con los razonamientos del último considerando.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas,

asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁶, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

MAGISTRADA

MAGISTRADA⁷

**ROSA AMPARO MARTÍNEZ
LECHUGA**

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁶ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15 fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

